MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EN LO REFERENTE A LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y DE PATRIMONIO.

SANTIAGO, agosto 25 de 2010.-

M E N S A J E Nº 225-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo referente a la declaración de intereses y de patrimonio.

I. ANTECEDENTES

1. Principios inspiradores del proyecto

Uno de los consensos más importantes alcanzados por nuestra comunidad política fue aquel que permitió la promulgación de las reformas constitucionales el año 2005. Dicha reforma se concretó a través de la dictación de la ley Nº 20.050, uno

de cuyos logros más notables fue el reconocimiento, en el artículo 8º inciso primero de la Carta Fundamental, del principio de probidad como una de las bases de nuestra institucionalidad. Es precisamente por ese carácter que el principio de probidad irradia sus efectos hacia todo nuestro ordenamiento jurídico, obligando a las autoridades y funcionarios públicos no sólo a ajustar su conducta a los dictados de los más altos parámetros de probidad, sino también a promoverlos.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el principio de probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

Esa obligación de sujeción y promoción del principio de probidad se encuentra profundamente relacionada con otros principios fundantes de nuestra institucionalidad. Nos referimos al principio de Servicialidad del Estado, contenido en el artículo 1º inciso cuarto de la Constitución, al principio Democrático contenido en el artículo 4º, y al principio del Estado de Derecho, contenido en el artículo 6º.

El principio de Servicialidad del Estado reconoce la primacía ontológica que tiene la persona respecto de éste. Pueden existir comunidades humanas que no constituyan necesariamente un Estado, pero no puede existir un Estado sin personas. En virtud de esa primacía ontológica, toda autoridad y funcionario público tiene como obligación, a través de su conducta, contribuir a la promoción del bien común de “todos y cada uno” de los integrantes de la comunidad nacional. Esa contribución al bien común implica que tanto las autoridades como los funcionarios públicos deben actuar de manera honesta y leal en el ejercicio de sus

funciones. Es precisamente, a través de ese ejercicio honesto y leal de sus atribuciones dentro del marco de su competencia, que el funcionario público contribuye desde su posición al bien común de la sociedad. Por el contrario, si un funcionario actúa utilizando sus potestades de forma impropia y deshonesta, afecta no sólo al Estado en cuanto ente organizacional, sino que afecta el bien común de la comunidad en su conjunto.

Por otro lado, el principio de probidad se vincula íntimamente a la existencia de un régimen democrático. La democracia no sólo tiene una naturaleza procedimental, sino también una de carácter sustantivo. Es ese carácter sustantivo el que genera mayores grados de legitimidad al sistema democrático. Parte de ese carácter sustantivo está constituido por el respeto del principio de probidad. La actuación honesta de quienes llevan sobre sí la responsabilidad de orientar el accionar del Estado, permite construir un régimen en que las autoridades trabajan por y para los ciudadanos, y no por y para ellos o grupos de interés que persiguen promover sus intereses particulares en desmedro del bienestar general. Una democracia en la cual las autoridades realizan sus cometidos honestamente alcanza mayores grados de legitimidad y reconocimiento social que una en la cual la corrupción afecta el aparato gubernamental. Un Estado probo, además, genera mayores incentivos para que los ciudadanos participen en la definición de la “cosa pública”. La razón de ello es, simplemente, que existe una mayor legitimidad del régimen.

Finalmente, el principio de probidad se relaciona estrechamente con el principio del Estado de Derecho reconocido en el artículo 6º inciso primero de la Constitución. El Estado de Derecho implica, necesariamente, la sujeción total de la autoridad estatal y de los ciudadanos al Ordenamiento Jurídico preestablecido. En ese sentido, el artículo 6º inciso segun-

do de la Carta Fundamental agrega que los preceptos de la Constitución (entre los que se encuentra el principio de probidad) obligan tanto a los titulares de los órganos públicos, como a toda persona, institución, o grupo.

En conclusión, el principio de probidad administrativa importa el deber de desempeñarse con rectitud en el ejercicio de la función pública, lo que importa que el actuar tanto de las autoridades como de los funcionarios debe girar en torno a la consecución del bien común y no anteponiendo el interés personal o particular de algún grupo, considerando que el Estado debe estar al servicio de las personas.

Dado que se trata de uno de los principios que fundamentan la labor de la función pública, existe una diversidad de mecanismos que permiten promover y hacer cumplir el principio de probidad, los cuales suponen la existencia de un ente fiscalizado (el funcionario público) y otro fiscalizador.

En cuanto al ente fiscalizador, los sistemas jurídicos radican esencialmente esa labor en los propios órganos administrativos o en órganos institucionales de carácter independiente, como los Tribunales de Justicia. Sin embargo, en un régimen democrático el mejor ente fiscalizador del principio de probidad es, en último término, la propia ciudadanía la que tiene los mayores incentivos para denunciar y perseguir actos de corrupción. Esa es la razón por la cual este gobierno, ante diversas opciones legislativas, optó por aquella que genera mayores espacios para empoderar el denominado “control ciudadano”.

Pero ese control ciudadano implica, en la práctica, que las personas tengan acceso a cierta información de las autoridades, con lo cual aquéllas podrán perseguir las responsabilidades administrativas del caso.

Uno de los mecanismos que permite a la ciudadanía tener acceso a ese tipo de información es la declaración pública de intereses y de patrimonio de las autoridades y de ciertos funcionarios públicos. Si esa información es de conocimiento de cualquier interesado, éste podrá contrastar la actuación de la autoridad o del funcionario con su correspondiente deber legal. De esa forma se fomenta la transparencia en la Administración y se disminuye la práctica del secretismo.

En el mismo sentido, uno de los elementos centrales de este proyecto es perfeccionar la calidad y cantidad de información que es necesario incluir en la declaración aludida en el párrafo precedente.

Adicionalmente, la libre disponibilidad de información respecto a los intereses y patrimonio de las autoridades y ciertos funcionarios públicos, actúa como un contraincentivo respecto de conductas abusivas y corruptas, cuya erradicación es uno de los ejes temáticos de este gobierno.

De cualquier forma, resulta necesario fortalecer otros mecanismos de control tanto respecto del cumplimiento de la obligación de presentar en forma oportuna esta declaración como de incluir en ella información fidedigna y completa. Para ello se propone en este proyecto de ley otorgar amplias facultades de fiscalización, control y sanción a la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de la decisión de este gobierno de incentivar el control ciudadano sobre las autoridades públicas a través del libre acceso a la información de los intereses y patrimonio de ciertos funcionarios, en su análisis no sólo se han considerado los aspectos referidos a la eficiencia del control, sino también los derechos de los funcionarios públicos.

En efecto, este proyecto se cimenta en parte en el derecho contemplado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, que a nivel legal encuentra su consagración en el artículo 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que presupone que todo funcionario público tiene derecho, a "ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio (...) siempre que ello no perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios".

El mecanismo de declaración de intereses y patrimonio es la herramienta menos intrusiva y gravosa para regular la debida consonancia entre este derecho que la ley reconoce a los funcionarios y el ejercicio de la función pública. En efecto, ella no busca prohibir a los funcionarios la práctica de una industria u oficio, sino hacer pública la dedicación de ese funcionario a aquella industria u oficio, de una forma tal que los ciudadanos puedan comprobar la existencia de conflictos de intereses envueltos en una decisión de la Administración, por ejemplo.

En conclusión, el proyecto en cuestión promueve el empoderamiento de la sociedad civil en el control de la corrupción, pero con pleno resguardo de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos.

2. Necesidad de cumplir los estándares de probidad y transparencia establecidos en la OECD

A comienzos de este año, Chile se convirtió en el primer país sudamericano en formar parte de la OECD, grupo que incluye a las economías más desarrolladas del mundo. Las directrices otorgadas por la OECD, en esta área específica de transparencia y probidad, dicen relación precisamente con el establecimiento de altos estándares en los mecanismos que

buscan precaver conflictos de interés, reconociéndose la declaración de intereses y patrimonio como la principal y más eficaz herramienta en esta materia.

En este sentido, el proyecto de ley que se está presentado a esta Honorable Cámara busca adecuar nuestra normativa interna en torno a las exigencias de transparencia y probidad con los estándares fijados por la OECD en las “Directrices para el manejo de conflictos de intereses en los servicios públicos” del año 2003.

Dichas orientaciones están inspiradas en cuatro principios: el servicio del interés público, la promoción del escrutinio público, la promoción de la responsabilidad y el ejemplo individual, y la generación de una cultura organizacional en la cual los conflictos de intereses no sean tolerados.

A este respecto cabe señalar que, sin perjuicio de la existencia de otra clase de mecanismos o herramientas establecidas en razón de la honestidad funcionaria y en orden a evitar que los intereses privados determinen las decisiones que adopten los servidores públicos en pos del interés personal y no del colectivo, una de las herramientas privilegiadas para promover los referidos principios es el instrumento de la declaración de intereses. Éste busca promover la transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública a través del ejercicio de la responsabilidad personal del propio funcionario, que debe identificar con honestidad los potenciales conflictos de interés que puedan afectarlo, y del ejercicio de la responsabilidad ciudadana, por cuanto siendo pública la información de aquellos potenciales conflictos, la ciudadanía se erige en el principal órgano fiscalizador.

Pues bien, como dijimos, las directrices de la OECD consideran la herramienta de la declaración de intereses como un medio privilegiado para identificar, manejar y resolver situaciones de conflicto de interés.

Las directrices señalan que los Estados miembros de la OECD deben contemplar la existencia de una “Declaración inicial” con motivo de un nombramiento o de la asunción de nuevas funciones por parte de un funcionario. En dicha declaración, el funcionario debe esforzarse por señalar “los intereses privados que potencialmente podrían entrar en conflicto con sus funciones públicas”. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación que tiene el servidor público de actualizar la información cuando su situación personal cambie y, producto de dicho cambio, se genere un nuevo potencial conflicto. Es por eso que otra exigencia de la OECD dice relación con la emisión de una “Declaración durante el servicio”, que permita poner al día la información disponible. Dicha información debe contener los datos suficientes para que la toma de decisiones sea la más adecuada. Finalmente, es necesario asegurar un procedimiento adecuado y eficaz para elaborar dicha declaración.

Este proyecto buscar responder a los estándares planteados. En este sentido, nos parece que esta iniciativa está en plena sintonía con los desafíos que la OECD ha planteado a Chile en materia de probidad y transparencia.

3. La situación actual

En nuestro país, determinadas autoridades y funcionarios están obligados a presentar declaraciones de intereses y de patrimonio, de acuerdo a lo prescrito en la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable de los Órganos de la Administración del Estado, que estableció la obligación de presentar declaración de intereses y la ley N°

20.088, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública.

Ambas normas legales modificaron la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece en el Párrafo 3° de su Título III, la información que deberán contener ambas declaraciones, los plazos para su presentación y actualización, publicidad y sanciones en caso de incumplimiento.

En razón de lo anterior, y con la convicción que se puede avanzar en contra de la corrupción y otros fenómenos que debilitan la confianza de la ciudadanía en el sector público, es que creemos que la regulación que contiene la citada ley puede ser perfeccionada en temas de integridad, probidad y transparencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto que someto a vuestra consideración tiene por objeto modificar la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo referente a la declaración de intereses y de patrimonio de autoridades, funcionarios, alcaldes y concejales.

El presente proyecto plantea también, unificar la regulación vigente en la materia en relación a otras autoridades que no forman parte de la Administración del Estado, efectuando una remisión en materia de contenidos y plazos de la declaración que deben presentar estas autoridades, a las disposiciones contenidas en el párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la ley N° 18.575.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Modificación de la nomenclatura del párrafo 3° del Título III “De la Probidad Administrativa”, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, intitulado “De la declaración de intereses y de patrimonio”

Se modifica la nomenclatura del párrafo referido por “De la Declaración de Intereses y Patrimonio”, debido a que la nueva regulación reduce a un mismo instrumento la declaración de intereses y patrimonio que deberá efectuarse.

2. Nuevas autoridades obligadas a declarar

Se incluye a los miembros del Consejo para la Transparencia, a los Defensores Locales, además de los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los profesionales expertos a los que se refiere la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

3. Modificación de plazos y forma para efectuar la declaración

Se modifica el plazo para efectuar la declaración, ampliándolo a 60 días contados desde la fecha de la asunción del cargo del servidor público de que se trate. Asimismo, la declaración deberá actualizarse cada 4 años o transcurridos 60 días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique, así como también dicha actualización deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes al término de sus funciones.

Junto con lo anterior, se consagra un procedimiento electrónico para su presentación a través del sitio web de la Contraloría General de la República.

4. Obligación de mantener la información histórica

Con esta modificación se busca asegurar la conservación de la información referida a las actividades económicas y profesionales de las autoridades y funcionarios, a pesar de la desvinculación de alguna de ellas al servicio o institución respectiva.

5. Valor probatorio de la declaración

El proyecto dispone que la declaración de intereses y de patrimonio, así como sus actualizaciones revestirán para todos los efectos legales la calidad de declaraciones juradas.

6. Reglamento

Un reglamento establecerá los requisitos de la declaración de intereses y patrimonio y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones sobre declaración de intereses y patrimonio de que trata este proyecto de ley.

Asimismo, el reglamento contemplará el detalle de la información que, de forma voluntaria, podrá incorporarse en la declaración.

7. Situación de los familiares y cónyuge

Se mantiene la obligación de incluir los intereses y patrimonio del cónyuge casado en sociedad conyugal, exceptuando los bienes que conformen el patrimonio reservado de la mujer y aquellos que corresponden a lo que en doctrina se han denominado “patrimonios satélites”, regulados en los artículos 166 y 167 del Código Civil.

8. Contenido de la Declaración de Intereses y Patrimonio

En términos generales, la declaración deberá contener la individualización de

todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación, con la indicación de la valorización de cada uno de ellos:

a. Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, gremiales o de beneficencia en que participe la autoridad o el funcionario.

Esta obligación tiene por objeto evitar que las decisiones y procedimientos en los que participen las autoridades o funcionarios, puedan estar influenciadas por sus intereses personales. A través de la publicidad de dichos intereses la ciudadanía puede efectuar un control sobre sus autoridades y los funcionarios del sector público.

b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero.

c. Vehículos motorizados.

d. Toda clase de derechos o acciones en comunidades o sociedades constituidas en Chile o en el extranjero.

e. Valores, excluidos aquellos señalados precedentemente, a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 18.045, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza. También deberán declararse las acciones que se tengan en sociedades anónimas cerradas con indicación, entre otras cosas, de su fecha de adquisición, valor corriente en plaza o valor de libros de la participación que le corresponde.

f. Deberán también declararse los derechos, acciones o valores señalados anteriormente, cuando los titulares de los mismos sean comunidades o sociedades en

las cuales la autoridad o funcionario posea directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital o derechos de la sociedad superior al 10%, o que le permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores o directores, califique como controlador en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores o ejerza una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

En este caso, deberá declararse el porcentaje de participación social que le corresponda a la autoridad.

g. Contratos de Mandato de Administración de Activos.

h. Créditos u otras obligaciones con cualquier Banco, Institución Financiera o crediticia, y cuentas por cobrar, saldos de precio, en la medida que tengan un valor igual o superior a las 300 UTM, con indicación de la persona acreedora o deudora, según corresponda y fecha de constitución de la respectiva obligación.

i. Inversiones en el sistema financiero que se mantengan en Chile o en el extranjero, de aquellas que determine el reglamento.

9. Sanciones a autoridades y funcionarios

El proyecto señala que, una vez transcurrido el plazo estipulado y no habiéndose dado cumplimiento a la obligación de efectuar la declaración, se le aplicará al declarante infractor una multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, además de suspensión sin goce de remuneraciones en caso de mantenerse dicho incumplimiento por un período superior a cuatro meses.

Es de señalar que entre las obligaciones que establece la ley vigente, no se contempla ninguna sanción frente al incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio al momento de dejar el cargo. Es por ello que el presente proyecto sanciona el incumplimiento de la actualización en dicha oportunidad.

Además, el proyecto sanciona el incumplimiento contumaz de la obligación de efectuar o actualizar las declaraciones, sanción que puede llegar, incluso, a inhabilidad especial temporal de sesenta y un días a tres años, para ejercer cualquier cargo o empleo público, sea o no de elección popular.

Se incluyen además sanciones de 10 a 30 unidades tributarias mensuales por la inclusión de datos inexactos y la omisión inexcusable de información relevante.

Por último, se establecen mayores sanciones para aquellos funcionarios o autoridades que hubiesen sido destituidos y que no cumplen con su obligación de actualizar sus respectivas declaraciones.

10. Sanciones a los alcaldes y concejales

El presente proyecto de ley establece sanciones diferentes para los alcaldes y concejales, las cuales serán aplicadas por la Contraloría General de la República.

Se dispone que la sanción será notificada al Alcalde o Concejal y al Secretario Municipal de la respectiva municipalidad, quien deberá ponerla en conocimiento del Concejo Municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma que debe ser difundida a la comunidad.

11. Atribuciones fiscalizadoras a la Contraloría General de la República

Se establece que la Contraloría General de la República fiscalizará la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, podrá solicitar información del Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, el Conservador de Bienes Raíces, el Servicio de Registro Civil u otras instituciones que pudieran aportar información necesaria para tal verificación.

12. Competencia Corte de Apelaciones

Las sanciones contempladas en la ley serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique, en conformidad al procedimiento establecido en el proyecto.

Dicha reclamación debe ser fundada e interpuesta para ante la Contraloría General de la República o Regional respectiva la que dentro de quinto día hábil deberá enviarla a la Corte de Apelaciones.

13. Adecuación de las normas que rigen la declaración de intereses y patrimonio de otras autoridades a la regulación establecida en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado

Como se ha señalado, los artículos segundo al undécimo de la ley adecuan la regulación vigente relativa a las autoridades que se detallan a continuación, a las normas establecidas en el párrafo 3° del título III de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Se hace expresa mención a que dicha remisión a los artículos 58, 60 y 60

A de la ley N° 18.575 es sin perjuicio de las respectivas disposiciones que excluyan a estas autoridades de las demás normas de esta ley, permaneciendo plenamente vigente su respectiva regulación.

Dichas autoridades son las siguientes:

a. Senadores y Diputados

b. Miembros del escalafón primario del Poder Judicial

c. Ministros del Tribunal Constitucional

d. El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público

e. Los miembros del Consejo del Banco Central

f. Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

g. Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones

h. Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales

i. Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley Nº 19.886.

14. Artículo Primero Transitorio

El proyecto dispone que dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento que deberá ejecutar las modificaciones dispuestas por esta ley.

15. Artículo Segundo Transitorio

El proyecto dispone que todos aquellos declarantes que ya hubiesen efectuado su declaración de intereses y patrimonio, deberán adecuarla conforme a lo establecido en esta ley dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Si no se diere cumplimiento a lo indicado en el inciso anterior, se aplicará al infractor el mismo procedimiento y sanciones señalados en el artículo 65, 66 y 67 bis de la ley N° 18.575, según corresponda.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley

P R O Y E C T O D E L E Y

“**Artículo 1º**.- Modifíquese la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 – 19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyase la nomenclatura del Párrafo 3º del Título III sobre Probidad Administrativa, por la siguiente: “De la Declaración de Intereses y Patrimonio”.

2. Modifícase el artículo 57 de la siguiente forma:

a. Intercálese entre las expresiones “Fuerzas de orden y Seguridad Pública” y “los Alcaldes”, la frase “los Consejeros del Consejo para la Transparencia, los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los Defensores Locales,”.

b. Sustitúyase en el inciso primero, la expresión “presentar” por “efectuar”.

c. Suprímase en el inciso primero la coma (,) luego de la palabra “intereses”.

d. Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión “declaración de intereses”, la frase “y patrimonio”.

e. Suprímase en el inciso primero, la expresión “, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.”.

f. Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:

“Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o jefe de división o su equivalente en grado, y también sobre los fiscalizadores, en éste último caso independientemente del grado que tengan en la escala única de sueldos.”

g. Reemplácese el inciso tercero, por el siguiente:

“Asimismo deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”

3. Reemplácense los artículos 58, 59, 60 y 60 A, por los siguientes:

“Artículo 58.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos sesenta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los sesenta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

La declaración de intereses y patrimonio actualizada deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.

Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el reglamento establecerá lo que se entenderá por hecho relevante.

Asimismo, el reglamento establecerá el detalle de la información que, de forma voluntaria, podrá incorporarse en la declaración.

Artículo 59.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se efectuarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su página web. Dicho sitio deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

Artículo 60.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo 57, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 A. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 60 A.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la individualización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a. Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, gremiales o de beneficencia en que participe la autoridad o el funcionario.

b. Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan éstos en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en

el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

c. Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal.

d. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades o sociedades constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada individualización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando el valor de estos derechos o acciones estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras del presente artículo para efectos de efectuar su valorización. En el caso, que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo al presente artículo el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos.

e. Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 18.045 que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

f. Deberán también declararse los derechos, acciones o valores señalados en las letras d) y e) anteriores, cuando los titulares de los mismos sean

comunidades o sociedades en las cuales la autoridad o funcionario posea directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital o derechos de la sociedad que le permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores o directores, o que califique como controlador en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o ejerza una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

Para los efectos de la información requerida en el inciso anterior solamente se deberá informar el porcentaje de participación indirecta que tenga la autoridad o el funcionario declarante en dichas entidades.

g. Contratos de Mandato de Administración de Activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración del o los contratos, según corresponda; Notaría Pública o Consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando a través de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración, a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el Mandato de Administración de Activos.

h. Inversiones que se mantengan en el sistema financiero chileno o extranjero, de aquellas que se definan en el reglamento.

i. La declaración contendrá también una enunciación de aquellos créditos u otras obligaciones con cualquier Banco, Institución Financiera o crediticia, y cuentas por cobrar, saldos de precio, en la medida que tengan un valor igual o superior a las 300 UTM, con indicación de la persona acreedora o deudora, según corresponda y fecha de constitución de la respectiva obligación.

4. Elimínense los artículos 60 B, 60 C y 60 D.

5. Reemplácese el artículo 65 del Párrafo 4° “De la Responsabilidad y de las Sanciones”, por el siguiente:

“Artículo 65.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de

la República podrá apercibir al infractor para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días y, en caso de incumplimiento, mediante resolución fundada, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, la sanción de inhabilidad especial temporal de sesenta y un días a tres años, para ejercer cualquier cargo o empleo público, sea o no de elección popular.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

La multa correspondiente será impuesta, mediante resolución fundada, por la Contraloría General de la República. La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión o inhabilidad, serán impugnables en la forma y plazo prescritos por el artículo 68.

El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los sesenta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.

6. Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”.

7. Incorpórese el siguiente artículo 67 nuevo:

“Artículo 67.- La Contraloría General de la República fiscalizará la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo

anterior, podrá solicitar información del Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Pensiones, el Conservador de Bienes Raíces, el Servicio de Registro Civil u otras instituciones que pudieran aportar información necesaria para tal verificación.”.

8. Incorpórese el siguiente artículo 67 Bis., nuevo:

“Artículo 67 Bis.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 66.

La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la Ley N°18.695 e incorporarse en el extracto de la misma que debe ser difundida a la comunidad.”.

9. Reemplázase el artículo 68, por el siguiente::

“Artículo 68.- Las sanciones contempladas en los artículos 65, 66 y 67 bis serán reclamables para ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base. Será interpuesta ante la Contraloría General o Regional respectiva, la que dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá enviarla a la Corte de Apelaciones respectiva. Ésta resolverá una vez oídos los alegatos de las partes y previo informe de la Contraloría General. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia previamente referida, la Corte de Apelaciones dictará su resolución, la que no será susceptible de recurso alguno.”.

Artículo 2º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

a. Reemplácese en el inciso 1° del artículo 5° C la expresión “treinta” por “sesenta”.

b. Agrégase en el inciso 1° del artículo 5° C luego de la expresión “una declaración jurada de intereses” la frase “y patrimonio”.

c. Reemplázase el inciso 2° del artículo 5° C, por el siguiente:

“La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los mismos términos estipulados en los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

d. Reemplázase el inciso 4° del artículo 5° C, por el siguiente:

“Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración transcurridos sesenta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique y entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los sesenta días siguientes a la cesación en el cargo, en el evento de que no repostulen o no sean reelegidos. Los diputados y senadores deberán actualizarla, además, dentro de los sesenta días siguientes al inicio de un período legislativo.”

e. Reemplázase el artículo 5° D, por el siguiente:

“Artículo 5° D.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Las comisiones a que se refiere el inciso final del artículo 5° A conocerán y resolverán acerca de la

aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para efectuar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hiciere, se podrá rebajar a la mitad dicha multa.”

f. Reemplázase el artículo 5° E, por el siguiente:

“Artículo 5° E. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”

Artículo 3º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

a. Reemplázase en el inciso 1° del artículo 323 bis, la expresión “treinta” por “sesenta”.

b. Agrégase en el inciso 1° del artículo 323 bis, luego de la expresión “una declaración jurada de intereses” la frase “y patrimonio”.

c. Reemplázase el inciso 2° del artículo 323 bis, por el siguiente:

“La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los mismos términos estipulados en los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

d. Reemplázase el inciso 4° del artículo 323 bis, por el siguiente:

“La declaración deberá ser actualizada dentro de los sesenta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo, dentro del mismo plazo luego de cesar en sus funciones y dentro de los sesenta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento. Asimismo, la declaración de intereses y patrimonio deberá actualizarse dentro de los sesenta días a que ocurra un hecho relevante que la modifique.”

e. Reemplázase el inciso 5° del artículo 323 bis, por el siguiente:

“Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI, según corresponda. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.”

f. Reemplázase el artículo 323 bis A, por el siguiente:

“Artículo 323 bis A. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el Título XVI, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”

Artículo 4º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el inciso 1° del artículo 17, por el siguiente:

“Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

b. Sustitúyase en el inciso 2° del artículo 17, la frase “La declaración de patrimonio” por la frase “la declaración de intereses y patrimonio”.

c. Reemplázase el inciso 3° del artículo 17, por el siguiente:

“Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.”

d. Elimínase el inciso 4° del artículo 17, pasando el inciso 5° a ser el 4° y así sucesivamente.

e. Reemplázase el actual 5° del artículo 17, que pasa a ser el nuevo 4°, por el siguiente:

“La sanción a que se refiere el inciso anterior será aplicada por el Tribunal Constitucional.”

f. Agrégase el siguiente nuevo artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”

Artículo 5º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público en el siguiente sentido:

a. Reemplácese el inciso 1° del artículo 9° por el siguiente:

“El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos estipulados en los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado. Dicha declaración se efectuará ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.”

b. Reemplázase el inciso 3° del artículo 9°, por el siguiente:

“La declaración deberá ser actualizada dentro de los sesenta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los sesenta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento. Asimismo, la declaración de intereses y patrimonio deberá actualizarse dentro de los sesenta días a que ocurra un hecho relevante que la modifique.”

c. Reemplázase el inciso 4° del artículo 9°, por el siguiente:

“Si los obligados a efectuar la declaración no la efectúan o actualizan dentro de plazo o la efectúan de manera incompleta serán sancionados en la forma y con las sanciones que establece el artículo 47 de esta ley.”

d. Elimínase el artículo 9 ter.

e. Reemplázase el inciso primero del artículo 47, por el siguiente:

“Si los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna, la efectúan de manera incompleta o no actualizan dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo 9º, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso.”

f. Reemplázase el inciso 3° del artículo 47 por el siguiente:

“La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales y serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar”.

Artículo 6º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al ARTICULO PRIMERO de la ley Nº 18.840, que contiene la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

a. Reemplázase el inciso final del artículo 14, por los siguientes incisos:

"Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como depositario el ministro de fe del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos sesenta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes de concluir sus funciones el declarante."

b. Intercálese el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual 14 bis a ser 14 ter:

"Artículo 14 bis. Si el declarante no efectúa de manera oportuna o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el inciso final del artículo anterior, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento

del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al Consejero afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que imponga la multa, para efectuar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.

En todo caso, el Consejero afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

c. Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la actual letra c), a ser b).

Artículo 7º.- Introdúzcanse las siguiente modificaciones al decreto ley Nº 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

a. Reemplácese el inciso 1° del artículo 9° bis, por el siguiente:

“Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos estipulados en los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

b. Sustitúyase en el inciso 2° del artículo 9° bis la frase “La declaración de patrimonio” por la frase “la declaración de intereses y patrimonio”.

c. Reemplázase el inciso 3° del artículo 9° bis, por el siguiente:

“Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.”

d. Reemplázase el inciso 4° del artículo 9° bis, por el siguiente:

“Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”

e. Agrégase el siguiente nuevo artículo 9° ter:

“Artículo 9 ter. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”

Artículo 8º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones en el siguiente sentido:

a. Reemplácese el inciso 1° del artículo 6° bis, por el siguiente:

“Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos estipulados en los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

b. Sustitúyase en el inciso 2° del artículo 6° bis la frase “La declaración de patrimonio” por la frase “la declaración de intereses y patrimonio”.

c. Reemplázase el inciso 3° del artículo 6° bis, por el siguiente:

“Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.”

d. Reemplázase el inciso 4° del artículo 6° bis, por el siguiente:

“La sanción a que se refiere el inciso anterior será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

e. Agrégase el siguiente artículo 6° ter:

“Artículo 6 ter. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”

Artículo 9º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales:

a. Reemplácese el inciso 1° del artículo 7° bis, por el siguiente:

“Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos estipulados en los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

b. Sustitúyase en el inciso 2° del artículo 7° bis la frase “La declaración de patrimonio” por la frase “la declaración de intereses y patrimonio”.

c. Reemplázase el inciso 3° del artículo 7° bis, por el siguiente:

"Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor."

d. Reemplázase el inciso 4° del artículo 7° bis, por el siguiente:

"La sanción a que se refiere el inciso anterior será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones".

e. Sustitúyase en el inciso 5° la frase "la declaración de patrimonio" por la frase "la declaración de intereses y patrimonio".

f. Agrégase el siguiente nuevo artículo 7 ter:

"Artículo 7 ter. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar."

Artículo 10.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios:

a. Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

"Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo anterior, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos estipulados en los artículos 58, 60 y 60 A del párrafo 3° del Título III sobre Probidad Administrativa de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría

con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

Si el declarante no efectúa o actualiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio será sancionado con multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La multa a la que se refiere este inciso será aplicada por el superior jerárquico en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22. Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a la aplicación de este artículo.”.

b. Agrégase el siguiente nuevo artículo 23 ter:

“Artículo 23 ter. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

“Artículo Primero Transitorio.- Dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 59 de la ley N° 18.575, modificado por el artículo primero de esta ley.

Desde la publicación de dicho reglamento en el Diario Oficial, quedarán sin efecto los decretos supremos que a esa

fecha estén vigentes y regulen las declaraciones de intereses y de patrimonio.

Artículo Segundo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 59 de la ley N° 18.575, modificado por el artículo primero de esta ley.

Artículo Tercero Transitorio.- Todos aquellos declarantes que ya hubiesen efectuado su declaración de intereses y patrimonio, deberán adecuarla conforme a lo establecido en esta ley, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la entrada en vigencia de la misma, según lo señalado en el artículo anterior.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia